

12. GÓMEZ FARÍAS: DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS*

Cuando los liberales retornaron al poder en 1847, el presidente Gómez Farías necesitaba recursos para emprender la defensa de México ante la invasión norteamericana. Con el decreto cuyo texto se incluye a continuación no sólo no logró su cometido sino que los "polkos" se rebelaron contra él, facilitando el avance de las tropas de Scott.

Art. 1 Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quin-
ce millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los
Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subas-
ta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado.

2. Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de
beneficencia, colegios y establecimientos de instrucción pú-
blica de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por
voto alguno monástico, y los destinados a la manutención de
presos.

Segundo: Las capellanías beneficios y fundación en que se
suceda por derecho de sangre o de abolengo, y en las que los
últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal de-
recho.

Tercero: Los vasos sagrados, paramentos y demás objetos
indispensables al culto.

Cuarto: Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes
para dotar a razón de seis mil pesos a cada una de las exis-
tentes:

3. El gobierno no podrá exigir la redención de los capitales
de manos muertas de plazo cumplido, impuesto sobre fincas
urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en
beneficio de los censuatrios, la quinta de una cuarta parte y
la condonación de réditos desde la primera exhibición, siem-
pre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

*Fuente: Dublán y Lozano, V, 247.

4. Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará a cobrar los réditos sin exigir la redención; pero si los deudores quisieren verificarlos, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquél estuviera cumplido. Si el censuario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enajenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino después de seis años, contados desde la publicación de esta ley, a no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

8. El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado, en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase, que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos a otro objeto, que a cubrir sus presupuestos de las tropas destinadas a defender el territorio nacional.

11. La autorización de que habla el art. 1.º cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millón de pesos en comprar armamento, destinado la mitad de éste para los Estados fronterizos y las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demás Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente, de las cantidades que se proporcionen en virtud de este decreto, a inversión que les diere.